

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA “INDOAMÉRICA”**

**CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL**

**TEMA:**

---

**ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N.º. 113-14-SEP-CC, EMITIDA POR LA CORTE  
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EL CASO LA COCHA**

---

**Trabajo de Investigación (componente práctico para el Examen Complexivo) previo a  
la obtención del grado de Magister en Derecho Procesal Penal**

**AUTOR:**

**Mayra Jeaneth Chimborazo Palma**

**DIRECTOR**

**Dr. Sergio Edmundo Frias Raza**

**Ambato – Ecuador**

**2015**

## **CERTIFICACIÓN**

En mi calidad de Director del Trabajo de Investigación (componente investigativo para el Examen Complexivo) “ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N°. 113-14-SEP-CC, EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EL CASO LA COCHA” presentado por Mayra Jeaneth Chimborazo Palma, para optar por el Grado de Magister en Derecho Procesal Penal, **CERTIFICO**, que dicho Trabajo de Investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Ambato, 02 de octubre de 2015

Dr. Sergio Edmundo Frias Raza

CI \_\_\_\_\_

**DIRECTOR**

## **DECLARACION DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Investigación (componente investigativo para el examen Complexivo), como requerimiento previo para la obtención del Grado de Magister en Derecho Procesal Penal, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica de los autores

Mayra Jeaneth Chimborazo Palma

Autor

CI. 0502779796

## AGRADECIMIENTO

Dejo constancia de la gratitud a la Universidad Tecnológica Indoamerica, por la oportunidad que me ha brindado para concretar mi objetivo.

Un agradecimiento al Dr. Sergio Frias Raza, por su apoyo en el desarrollo de este trabajo, por haber entregado su valioso tiempo y conocimiento.

Gracias

## DEDICATORIA

A dios por brindarme su protección y sabiduría en el logro de mis objetivos.

A mis padres por darme la vida, su amor incondicional, su comprensión y apoyo en cada accionar de mi vida, a mi hijo y esposo por ser la fuerza para lograr mis objetivos cada día.

Mayra Jeaneth Chimborazo Palma



**ÍNDICE GENERAL**  
**INDICE DE CONTENIDOS**

Portada.....	i
Certificación de Tutor .....	ii
Declaración de Autoría .....	iii
Dedicatoria .....	iv
Agradecimiento .....	v
Índice de Contenidos .....	vi
Índice de Gráficos .....	vii
Resumen Ejecutivo.....	viii

**CAPITULO I**  
**INTRODUCCIÓN**

Tema .....	1
Antecedentes .....	1
Diagnóstico .....	4
Fundamentos de la sentencia constitucional n°. 113-14-sep-cc, (sentencia de mayoría)...5	
Fundamentos de la sentencia constitucional n°. 113-14-sep-cc, (voto salvado).....7	
Justificación.....	12
Objetivos .....	13

**CAPITULO II**  
**METODOLOGÍA**

Enfoque de la investigación del examen complejo .....	10
Metodología de la investigación.....	10
Dogmática – documental.....	10
Jurídico – sociológica.....	10
Tipo de investigación jurídica.....	10
Histórico – jurídico.....	10
Jurídico – comparativo.....	11

Jurídico – descriptivo .....	11
Jurídico – exploratorio .....	11
Jurídico – proyectivo.....	11
Jurídico – propositivo.....	11

**CAPITULO III**  
**PROPUESTA DE APLICACIÓN (Modalidad)**

Tema.....	12
Antecedentes de la propuesta.....	12
Justificación de la propuesta.....	13
Objetivos del manual de aplicación de justicia indígena en asuntos sometidos a su competencia e identificación de conflictos sometidos a su competencia.....	17
Objetivo General.....	17
Objetivos Específicos.....	17
Marco normativo internacional.....	18
Marco normativo nacional.....	21
Desarrollo de la propuesta.....	26
Los tipos penales a los cuales se dirige el manual.....	28
Desarrollo de la justicia indígena.....	29
Respeto por la dignidad humana y el respeto de los derechos humanos, como base fundamental para la aplicación de la justicia indígena.....	30
Manual de aplicación de justicia indígena e identificación de conflictos sometidos a su jurisdicción.....	31

**CAPITULO IV**  
**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Conclusiones .....	37
Recomendaciones .....	38

BIBLIOGRAFIA .....	40
ANEXOS .....	41

## **INDICE DE GRÁFICOS**

Gráfico 1. ....	42
Gráfico 2. ....	43

UNIVERSITY TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

GRADUATE STUDIES CENTER

THEME:

Analysis of the judgment N °. SEP 113-14 CC, issued by the Constitutional Court in La Cocha

EXECUTIVE SUMMARY

Active entitled under the Act states that resolution by the indigenous authorities of the Community of La Cocha, Sunday May 9, 2010 at 19:00 or so, in the center of the parish Zumbahua, indigenous population Kichwa speaker Pujilí province of Cotopaxi, there was the murder of his brother Marco Antonio Olivo Pallo. Based on items 171 of the Constitution of the Republic and 343 of the Code of Judicial Function, the indigenous authorities of the communities of La Cocha and Guantopolo they heard the case. Sunday 1st May 6, 2010 and Sunday, May 23, 2010 established the guilt of the five indigenous youth in the community of Guantopolo and imposed sanctions under indigenous justice.

The Constitutional Court has ratified the decisions made around the trial of the five involved in the murder of Marco Antonio Olivo Pallo, however, after four years of waiting for the resolution, they have not resolved the core of, respect, that criminal offenses if any, would be appropriate application of indigenous justice. For it is clear that the Constitution of the Republic of Ecuador (Art. 171), Convention 169 (Art. 8 paragraph 2), the Organic Code of the Judiciary (art. 343), Organic Law of Guarantees Constitutional courts and Control (Art. 65), would be a dead letter, because so far has not been prepared, guidelines regarding the skills of indigenous justice or that would reach.

## **CAPITULO I**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N°. 113-14-SEP-CC, EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EL CASO LA COCHA**

### **ANTECEDENTES**

El domingo 9 de mayo de 2010, día de la Madre, Marco Antonio Olivo, de 21 años de edad, que solía ayudar a su progenitora en las tareas del campo, apareció colgado de un poste en la plaza central de Zumbahua, ahorcado con su propio cinturón. La noche anterior había salido a un baile comunitario. Cuatro días después, Orlando Quishpe, el presunto asesino, fue retenido por los dirigentes indígenas de la parroquia y condenado a morir en su propia ley: ahorcado. Sin embargo, ante el rechazo de la opinión pública, los dirigentes indígenas le cambiaron la pena de muerte y al igual que sus cuatro presuntos cómplices (todos de la comunidad Guantopolo) fueron llevados a la comuna La Cocha y castigados de acuerdo a la denominada “justicia indígena”: con agua helada, ortiga, látigo y esfuerzos físicos a más del pago de 5.000 dólares (ver gráfico 1). Esto desató una polémica entre el presidente de la República, Rafael Correa, y el resto del Estado con el sector indígena del Ecuador. Las autoridades estatales sostenían que el autor de un asesinato debe ser castigado con cárcel mientras que los indígenas alegaban que ellos tienen su propia ley. En medio de esta polémica, el gobierno logró la entrega voluntaria de los cinco presuntos responsables del asesinato de Olivo el 28 de mayo y desde entonces se ha librado una controversia judicial en la que el Estado defiende la actuación de la justicia ordinaria en el caso La Cocha mientras que los indígenas la rechazaron e hicieron todo para que la aplicación de la justicia indígena no se reduzca a casos no graves como riñas entre vecinos o conflictos por linderos.

Años más tarde, el 30 de julio de 2014, la Corte Constitucional emite la sentencia No. 113- 14-SEP-CC, dentro del caso No. 0731-10-EP, académicamente conocido como el caso “La Cocha”, que llegó a conocimiento de la Corte Constitucional, por la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano Víctor Manuel Olivo Pallo, hermano del occiso Marco Olivo Pallo, en contra de decisiones de la justicia indígena

adoptadas el 16 y 23 de mayo de 2010, pertenecientes al pueblo Panzaleo, de la nacionalidad Kichwa, de la provincia de Cotopaxi, relacionado al asesinato de Marco Antonio Olivo Pallo. Pues es menester señalar que los más interesados en conocer cual sería la decisión que adoptaría la Corte Constitucional del Ecuador, sobre el caso de “La Cocha”, eran los pueblos y nacionalidades indígenas y que en la medida de sus tradiciones realizan justicia indígena. La expectativa radicaba en que al resolver ese caso en particular la Corte Constitucional iba a establecer una interpretación constitucional en cuanto al pleno ejercicio y aplicación del derecho prescrito en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, dado que se habrían creado ciertas dudas a lo largo del ejercicio del sistema de administración de justicia indígena, y en especial en cuanto a la coordinación y cooperación.

La Constitución de la República en su artículo 171 dispone: “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales”, pues la disposición constitucional transcrita, reconoce la potestad jurisdiccional de los pueblos y nacionalidades indígenas, esto es la competencia y jurisdicción para conocer y resolver los conflictos internos; y visto de esta realidad, el Estado es el encargado de garantizar que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas.

Previo a que se dicte la sentencia del caso “La Cocha”, los pueblos indígenas venían resolviendo todo tipo de conflictos sin excepción alguna, esto es, desde los más graves hasta los más leves, como por ejemplo: asesinatos, violación, conflictos conyugales, conflictos territoriales, conflictos que tienen relación con el agua, robos, abigeatos, etc., es decir, bajo la visión de la justicia ordinaria, podríamos decir que los pueblos indígenas venían resolviendo en todas las materias, aunque en la justicia indígena no existe clasificación por materias.

Para los miembros de los pueblos indígenas, un conflicto interno es amplio, de manera que, no son solo aquellos problemas que surjan entre las personas, sino también, de las personas y la naturaleza, por cuanto, para los pueblos indígenas la naturaleza o la pachamama es sujeta de derechos y que ahora es reconocida en la norma constitucional y por tanto, un daño a la naturaleza también constituye un conflicto que requiere de una solución y la imposición de la sanción correspondiente.

No obstante, ciertas comunidades indígenas, venían resolviendo únicamente ciertos casos, mientras en relación a otros casos, era su decisión enviar para que sea la justicia ordinaria la que resuelva, decisión que ha sido parte de su derecho de libre determinación o de autonomía previsto en los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, instrumento internacional adoptado en el seno de la asamblea de la organización de las naciones unidas el 13 de septiembre del 2007.

## DIAGNÓSTICO

En la tradición indígena todo lo que existe tiene origen, madres y padres, dueños, espíritu, vida propia, función, utilidad y deberes de reciprocidad, derechos y deberes; finalmente, derecho de ser, derecho de existir, no en función del ser humano individual y como centro del universo, sino con entidad propia dotada de cualidades particulares; todo posee igualmente un lugar en la creación y en el mundo indígena.

Sus sistemas normativos o leyes propias están implícitos en la historia cultural, mitológica, cosmovisión, sistemas de parentesco, formas de propiedad, uso y aprovechamiento y conservación de la naturaleza y métodos de control social particulares, los mitos e historias de creación, sobre los seres espirituales, sobre el origen de los animales, de los cultivos, la concepción propia del tiempo y espacio, los consejos, las creencias, saberes y sueños, las sanciones, las nuevas normas de arreglar problemas, etc.

De acuerdo a la disposición constitucional antes referida, el límite para el ejercicio de la justicia indígena, constituyen los derechos humanos, y lo que si prescribe la norma, es que, las autoridades indígenas deben garantizar la participación de las mujeres en la solución de los conflictos, de no hacerlo simplemente aquella solución de conflicto interno seria ineficaz, consecuentemente sería una causa para que las partes puedan plantear una acción extraordinaria de protección con la finalidad de que dicha decisión sea revisada por la Corte Constitucional.

Todo lo expuesto era antes, es decir, desde la vigencia de la Constitución Política de 1998 y la posterior vigencia de la Constitución de la Republica del 2008, de manera que éramos testigos de la verdadera vigencia de un pluralismo jurídico, así como de algunas experiencias de coordinación y cooperación que se venían construyendo en el proceso, sin que se pueda negar la existencia de algunas dificultades, tanto en el ejercicio de la jurisdicción indígena, como en la coordinación y cooperación entre los dos sistemas.

A partir del 30 de julio del 2014, esta realidad cambia notablemente, dado que, la sentencia dictada por la Corte Constitucional limita la competencia de las autoridades indígenas, de manera que, estas autoridades ya no podrán resolver todos los conflictos

internos, tal como venían haciendo, pues, en la sentencia en la parte resolutive se señala lo siguiente, la sentencia constitucional N°. 113-14-SEP-CC, del 14 de Julio de 2014, señala: “La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aún en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena.”, pues evidentemente la sentencia es un limitante para la jurisdicción indígena, más aún cuando de la misma sentencia no se establece los parámetros claros en el juzgamiento de delitos.

Lo que significa, que todos los delitos relacionados, contra la vida de toda persona, el único sistema de administración de justicia competente para conocer y resolver es la jurisdicción ordinaria, a través de sus jueces y juezas a nivel nacional. De manera que, si el hecho violento se produce en el territorio de una comunidad, dentro de su jurisdicción, y que, como consecuencia de esos hechos se atenta contra la vida de la persona, el caso será resuelto por la jurisdicción ordinaria; de la misma forma, los participantes en el hecho delictivo, esto es, tanto los victimarios como la víctima pueden ser pertenecientes a una comunidad, pueblo o nacionalidad, esta condición de pertenencia cultural no es justificativo para que sean las autoridades indígenas las que resuelvan este hecho, serán juzgados y sancionados de conformidad con lo que dispone el Código Orgánico Integral Penal y las demás normas.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N°. 113-14-SEP-CC, (SENTENCIA DE MAYORIA)**

Los fundamentos para la sentencia constitucional, específicamente de la sentencia de mayoría, la misma se sustenta en la protección de la vida como derecho fundamental e inalienable de toda persona, y que el estado a través de sus diferentes estamentos están obligados a protegerla. Para José Joaquín Vásconez (2010), refiere que “El derecho a la vida es el principal y fundamental derecho del ser humano, porque de él se desprenden todos los demás derechos reconocidos por las diversas religiones, por las varias orientaciones jurídicas de los distintos pueblos y por el derecho Constitucional vigentes en los Estados modernos.”,

pues sobre esta base la Corte Constitucional se pronunciado, haciendo énfasis en que si bien la justicia indígena se encuentra sometida a la Constitución de la República del Ecuador, la misma está en la obligación de precautelar y velar por el cumplimiento estricto de protección del derecho a la vida.

El artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que manda: “El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.”, pues el enunciado es claro, y por ningún motivo podrá alegarse la autonomía de la justicia indígena para atentar contra un derecho inalienable, mas aun cuando en el caso en concreto inicialmente se pretendía aplicar la pena de muerte de las cinco personas que asesinaron a Marco Antonio Olivo, lo cual hubiera sido una flagrante violación a la Constitución de la República del Ecuador, tratados Internacionales como la Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre en su artículo 1, dispone. “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, pues es claro, en cuanto a la protección declarada.

Este fundamento ha sido la base para que la Corte Constitucional, se haya pronunciado, respecto de la competencia de la Justicia indígena, respecto de que no podrán actuar en delitos en los cuales se atenten con la inviolabilidad a la vida, mas aún cuando existe precedentes en los cuales, se ha atentado contra este derecho como ha sucedido en el caso de los primos Víctor Naranjo Morejón y Pedro Velasco Morejón, en la provincia de Orellana, lo cual no fue un caso de justicia indígena, sino más bien de un caso de justicia por mano propia. Entonces la sentencia constitucional N°. 113-14-SEP-CC, de la Corte Constitucional, busca proteger la vida como derecho primordial de la persona, y sobre todo que un delito que atente a la vida no quede en la impunidad, pues la Corte Constitucional hace un llamado a las comunidades indígenas respecto que ello, que las mismas están en la obligación de colaborar con el Estado, para garantizar que delitos de muerte, no queden impunes y sus consecuencias no sean más graves que el mismo delito.

Si bien es cierto la Corte Constitucional, reconoce a los pueblos y nacionalidades indígenas los derechos que los ampara, así como la facultada bajo sus costumbres de crear y desarrollar su derecho propio, pero el mismo no puede estar contrario a la Constitución de la República del Ecuador y tratados internacionales, pues la misma Constitución y otros

instrumentos que versan sobre derechos fundamentales como la vida, protege a todo ser humano, y las comunidades indígenas del Ecuador no pueden ser la excepción.

Adicionalmente la Corte Constitucional, ha basado su decisión en los informes antropológicos realizados por los peritos Esther Sánchez y Pedro Torres, quienes al emitir su informe pericial, los mismos que han analizado el grado de aislamiento que tiene cada comunidad, el grado de afectación que genera en la comunidad el cometimiento de un hecho que atenta a la vida, pues se determina que al momento de ejercer justicia indígena en un hecho, la comunidad no protege el bien jurídico como es la vida, y que si bien aplican las sanciones previstas en su cosmovisión indígena, se resalta que el hecho queda en la impunidad, más aún cuando en sí, ha causado una gran conmoción, y tampoco se vela por un verdadero resarcimiento a las víctimas.

La Corte Constitucional, finalmente resalta que los medios de comunicación dieron cobertura amplia a la sanción otorgada a Orlando Quishpe, autor del asesinato de Marco Antonio Olivo, que la noticia generada no fue la adecuada, por cuanto al ser transmitida el ajusticiamiento, no se dio a conocer verdaderamente la naturaleza de la Justicia Indígena y mas bien se habría desnaturalizado las acciones tomadas por los comuneros en razón de aquello, a partir de la publicación de la sentencia constitucional, en hechos futuros en los cuales se aplique justicia indígena, será necesario para los medios de comunicación, otorgar a las autoridades indígenas el espacio necesario para que se difunda y analice la justicia indígena y de ser necesario la presencia de expertos en el tema, para evitar que la información en torno al tema sea descontextualizada, y la información que se de, sea verídica y se conozca la naturaleza misma de la justicia indígena.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N°. 113-14-SEP-CC, (VOTO SALVADO)**

Para el Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa, Juez constitucional, quien emitió su voto salvado, dentro del caso conocido como La Cocha, muy contrario al pronunciamiento de la mayoría, hace énfasis en el reconocimiento de la justicia indígena, como un derecho innegable de las comunidades indígenas del Ecuador, reconoce su autonomía, establece que en el caso en concreto la comunidad La Cocha, de la parroquia Zumbahua, cantón Pujilí,

provincia de Cotopaxi, han ejercido sus facultades jurisdiccionales en el marco de sus competencias, amparados en lo que dispone el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador.

Para el señor Juez Constitucional, refiere que de ninguna manera se ha violentado derecho constitucional alguno, que se ha resguardado la seguridad jurídica dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual manda: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas ‘previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes’”, bajo estos parámetros, el señor juez constitucional determinan que de ninguna manera se ha violado la norma constitucional, que los procedimientos tomados por los comuneros indígenas, no han sido contrarios a la Constitución, por cuanto lo han hecho en sujeción a un derecho propio, ancestral, y en base a una norma constitucional como lo es lo determinado en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, pues refiere que en sí este es la garantía de que se ha respetado la seguridad jurídica de un estado, por cuanto se ha respetado estamentos constitucionales e internacionales.

Es evidente, que de la sentencia en la cual se emite el voto salvado, también se ha basado en los peritajes antropológicos realizados por Esther Sánchez y Pedro Torres, pues en la sentencia en concreto, se toma muy en cuenta las características propias que identifican a los miembros de una comunidad, así como la identidad cultural, la cual refiere debe ser respetada por la jurisdicción ordinaria.

Se refiere además que en el caso La Cocha, se ha aplicado un derecho propio, consuetudinario, que inicia por la demanda o Willachina ante el Presidente o cabildo de la comunidad, luego se ha convocado a la Asamblea, y se abre un período de investigación y esclarecimiento de los hechos, llamada Tapuycuna, para luego la información obtenida sea contrastada para obtener la veracidad de los hechos. Posteriormente se reúne la asamblea con las intervinientes, para luego establecer cuál será la sanción lo cual se denomina Paktachina, para luego intervenir un consejero o Kunak, y finalmente el perdón a los afectados, lo cual según los antropólogos es de suma importancia, porque con ello lo que se intenta alcanzar es la armonía y la paz en la comunidad.

A través del cumplimiento del derecho propio por la comunidad indígena, dice el señor Juez constitucional, que jamás se ha violentado la seguridad jurídica, y menos aún se ha violentado el derecho a la vida. Asegura que la aplicación de las normas y costumbres se ha asegurado el reconocimiento de la justicia indígena en todos los ámbitos, sin excepción alguna, y que su respeto es una obligación de un estado de derecho y de la justicia ordinaria. Pues, a través del procedimiento tomado en el caso La Cocha, se ha identificado que se resolvió un conflicto interno, teniendo como base su propio derecho, y que los intervinientes eran indígenas, y los mismos habrían consentido someterse a las decisiones tomadas por la Asamblea general de Comunidades, además que se garantizó, lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a la protección de víctimas de infracciones penales.

Manifiesta además que las autoridades indígenas “ejercieron su competencia jurisdiccional, conociendo, investigando, juzgando y sancionando los hechos relacionados con la muerte de la víctima”, (sentencia constitucional N°. 113-14.SEP-CC). La misma sentencia reconoce que si bien aún existen vacíos legales, referente a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 171 de la Constitución de la república del Ecuador, así como la falta de mecanismos de coordinación y cooperación entre los sistemas jurisdiccionales, se advierte que las autoridades indígenas actuaron en el marco de sus competencias. Se hace referencia además que al ser juzgado la muerte de Marco Antonio Olivo, y al haber in puesto una sanción corporal y pecuniaria, el delito en si, jamás quedó en la impunidad, pues en base a las costumbres y derecho propio se hizo justicia. Reconoce expresamente el derecho a la inviolabilidad a la vida (Art. 66 numeral 1 de la Constitución), como también reconoce el derecho del estado a proteger el debido proceso, refiere que si el hecho no hubiera sido conocido por la justicia indígena, habría sido obligación del estado, conocer, investigar y juzgar el hecho, para evitar que quede en la impunidad.

Otro punto muy importante que se ha establecido a través de la presente sentencia, y que es el objetivo de la misma, es que de ninguna manera deberá revictimizar a las víctimas de la infracción, tal como se lo ha hecho a través de los medios de comunicación, quienes han tergiversado la información, por cuanto es necesario que la noticia que fue transmitida en cuento al ajusticiamiento, no se dio a conocer la naturaleza de la justicia indígena, siendo

así, que el mensaje que se transmitió a la comunidad, fue que en dila comunidad La Cocha, se cometieron actos de barbarie o un linchamiento; es decir se tergiversó la información, cuando es obligación de los medios de comunicación público y privado, proporcionar información verídica y comprobable. Sobre este punto, coincide con la sentencia de mayoría, referente a la falta de información de los medios de comunicación, frente al caso la Cocha, y en la medida de aquello, la corte se ha pronunciado, realizando varias puntualizaciones.

Finalmente, se concluye del análisis realizado a la sentencia constitucional, y respetando el criterio de mayoría, cualquier hecho que ocurra donde se establezca que se ha atentado al derecho a la vida dentro del territorio indígena, cualesquiera sean las partes, las autoridades indígenas no podrán resolver dichos conflictos, sino que, deberán poner en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales, a fin de que, la fiscalía y los órganos competentes realicen todas las diligencias para la correspondiente investigación y resolución. No obstante, considero pertinente señalar que, si el hecho ocurrió dentro de la Comunidad, las autoridades de la jurisdicción ordinaria podrían contar con la cooperación de las autoridades de la jurisdicción indígena, en virtud de que se trata de los miembros de aquel pueblo, nacionalidad o comunidad, así como, que el hecho se produjo en su territorio, lo que facilitaría enormemente a la justicia ordinaria, para su esclarecimiento y su posterior juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal, que entró en vigencia, a partir del 10 de agosto del 2014, los delitos que se encuentran en el capítulo segundo denominado Delitos contra los derechos de libertad, sección primera Delitos contra la inviolabilidad de la vida, en sus artículos 140, 141, 143, 144, 145,146, 147, 148 y 149, es decir los delitos de: Asesinato, Femicidio, Sicariato, Homicidio, Homicidio culposo, Homicidio culposo por mala práctica profesional, Aborto con muerte, Aborto no consentido, Aborto consentido, no serán juzgados por las autoridades de la jurisdicción indígena, sino que, constituye una competencia exclusiva de las autoridades de la jurisdicción ordinaria, por resolución de la Corte Constitucional.

## **JUSTIFICACIÓN**

A partir de la decisión tomada por la Corte Constitucional, queda abierto un escenario de múltiples debates al respecto, donde se han puesto en discusión varios aspectos, y surgen varias interrogantes, como por ejemplo, ¿si realmente existe la justicia indígena o el derecho

indígena?, ¿Si en realidad están en capacidad de resolver los conflictos internos, si no son abogados?, ¿Si deberían resolver todo los conflictos o solo aquellos de menor cuantía o lo que algunos han dicho, robo de gallinas, problemas conyugales y nada más?, ¿Si efectivamente las sanciones impuestas por las autoridades indígenas son efectivas sirven o no sirven?, ¿Si en una resolución del conflicto interno indígena, quien es la autoridad competente?, ¿Si un asesinato puede ser considerado un conflicto interno o se trata de un delito?, pues estas y mas interrogantes se hacen los mismos comuneros a partir de la sentencia expedida por la Corte Constitucional, el 30 de julio de 2014.

Por tanto, se han venido produciendo algunos inconvenientes en cuanto a la declinación de competencia prevista en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual dispone: “Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena”, pues las autoridades indígenas siguiendo el procedimiento prescrito en la norma legal antes referida, al reclamar la competencia para conocer y resolver casos de muerte, violación o de lesiones, ocurridos dentro de su ámbito territorial, y que tanto los afectados y víctimas son miembros de las comunidades, pueblos y nacionalidades, los jueces de la jurisdicción ordinaria en algunos casos se han pronunciado negando dicha declinación, mientras en otros se han aceptado la declinación y han sido remitidas a las autoridades de la jurisdicción indígena para su resolución o simplemente ya no se ha solicitado la derivación de la causa para conocimiento de la comunidad indígena, a sabiendas o prevenidos de la respuesta del Juez Penal.

Es de dominio público, que la característica fundamental del derecho indígena radica en que no se trata de un derecho escrito, de manera que no podemos encontrar recopilada en normativa alguna, pero si está en la memoria colectiva de los pueblos, y el hecho de no encontrarse por escrito no significa por ningún concepto que no existan normas previas,

claras y públicas y que los pueblos indígenas conocen como bien concluye la Corte Constitucional.

En tal virtud, no existe duda alguna sobre el hecho de que, es la “asamblea general” la máxima autoridad legitimada para conocer y resolver un conflicto dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad, situación que ya habíamos señalado con antelación, esta circunstancia no es una realidad exclusiva de la comunidad de la Cocha o del pueblo Panzaleo, sino que, es un denominador común en los pueblos y nacionalidades, tanto en la sierra, costa y amazonia ecuatoriana, de manera que, no es que se reúnen dos o tres personas y resuelven un caso, sino que, es la asamblea general, compuesta por todos los hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes, ancianos y ancianas, es decir, todos los miembros de la comunidad, pueblo o nacionalidad, sin discriminación alguna.

## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL**

- ❖ Analizar la sentencia constitucional N°.113-14-SEP-CC, expedida por la Corte Constitucional, dentro del caso denominado “La Cocha” y realizar un estudio del planteamiento realizado por la Corte Constitucional, en cuanto a la competencia que mantiene las comunidades indígenas

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- ❖ Determinar en que tipos de infracciones penales son competentes, las comunidades indígenas, y cuáles son los parámetros para una eficaz aplicación de la justicia indígena, y bajo los lineamientos de su aplicabilidad se establecerá que de ninguna manera podría vulnerarse el derecho a la vida, la no re victimización y siempre velar por el derecho de las víctimas.
- ❖ Enfocar un estudio a la competencia de la Justicia Indígena, establecer que casos deben ser conocidos y sometidos a la justicia indígena, para que los mismos ayuden en la resolución de conflictos y el desfogue de causas en el ámbito de la justicia ordinaria, de ser el caso.
- ❖ Plantear la elaboración de una Manual de aplicación de justicia indígena en asuntos sometidos a su competencia e identificación de conflictos sometidos a su competencia, para evitar las confrontaciones actuales entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena.

## **CAPITULO II**

### **METODOLOGÍA**

## **ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN DEL EXAMEN COMPLEXIVO**

El presente trabajo investigativo de Examen Complexivo sobre el análisis de la sentencia constitucional N°. 113-14-SEP-CC, expedida por la Corte Constitucional, dentro del caso denominado “La Cocha”, y sobre el estudio y análisis establecer la creación de una Manual de aplicación de justicia indígena en asuntos sometidos a su competencia e identificación de conflictos sometidos a su competencia.

## **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **DOGMÁTICA – DOCUMENTAL**

Primero, a través de la revisión, sistematización y análisis de la información disponible se realizó en base a documentos, internet, periódicos, libros y obras jurídicas, revistas actualizadas y especializadas, con el fin de apoyar la investigación científica.

Se desarrolló en bibliotecas públicas y privadas en donde se recogió información que sirvió para la elaboración del presente trabajo.

### **JURÍDICO – SOCIOLÓGICA**

Se la efectuó tomando en cuenta que los resultados arrojados del impacto en la sociedad, se ha tornado en un fenómeno social que requiere de la intervención del Estado a través de una de las funciones, en este caso de la Función Judicial que es la directamente implicada en el juzgamiento de infracciones penales, cometidas por indígenas al interior de comunidades

### **TIPO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

#### **HISTÓRICO – JURÍDICO**

A través del desarrollo del presente trabajo investigativo este tipo de investigación se ha podido precisar el origen y la evolución de la Justicia Indígena.

#### **JURÍDICO – COMPARATIVO**

A través de este tipo de investigación se ha podido verificar y constatar la realidad de la aplicación de la justicia indígena en el Ecuador, cual ha sido la incidencia frente a las solicitudes de declinación de competencia, y ante la negativa de los jueces por una falta de normatividad para la aplicación de la misma.

### **JURÍDICO – DESCRIPTIVO**

A través de este trabajo se ha hecho una investigación bibliográfica de autores nacionales, así como bibliotecas públicas y privadas para determinar y analizar las características de la justicia indígena en el Ecuador.

### **JURÍDICO – EXPLORATORIO**

A través de esta investigación se ha podido ubicar cual es la verdadera realidad de la jurisdicción indígena, cual es la problemática en la actualidad, y cuales han sido los problemas ante las competencias que tienen las autoridades indígenas en el rango de sus competencias, así como sea podido establecer que la jurisdicción indígena, no solo se encuentra amparada con la legislación nacional, sino también con la legislación internacional.

### **JURÍDICO – PROYECTIVO**

Este tipo de investigaciones nos permite avizorar lo que será el fenómeno investigado dentro de 10 años, y si la creación de un Manual de Aplicación de Justicia Indígena, el mismo fue aplicado por las comunidades indígenas.

### **JURÍDICO – PROPOSITIVO**

Se ha de formular una posible propuesta de creación de un Manual de aplicación de justicia indígena e identificación de conflictos sometidos a su jurisdicción.

## **CAPITULO III**

### **PROPUESTA DE APLICACIÓN**

#### **TEMA**

### **MANUAL DE APLICACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA E IDENTIFICACIÓN DE CONFLICTOS SOMETIDOS A SU JURISDICCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA**

Desde tiempos milenarios los pueblos y nacionalidades indígenas han ejercido prácticas y costumbres basadas en su derecho consuetudinario, la administración de justicia indígena forma parte de este derecho, teniendo sus propios, preceptos, objetivos, fundamentos características y principios.

Que busca restablecer el orden y la paz social. La autoridad indígena será la encargada de cumplir y hacer cumplir las normas, valores y principios comunitarios; Principios Fundamentales: ama killa, ama llulla, ama shua; Solidaridad, Reciprocidad y Colectividad.

La Justicia indígena, sin embargo no existe como resultado de una decisión de política legislativa motivada en criterios técnicos o de eficiencia, sino que nace del reconocimiento de un derecho, cuyo titular es un ente colectivo: "el pueblo indígena". Es un producto de un pueblo o comunidad indígena que por muchos años ha reservado su sistema de administrar justicia de acuerdo a sus usos y costumbres.

Desde la década de 1990 ha sido testigo de reformas constitucionales muy importantes, en los países andinos particularmente Colombia (1991), Perú (1993), Bolivia (1994), Ecuador (1998). A finales de esta década los países andinos reconocen constitucionalmente que sus estados están conformados por una diversidad de culturas y por ende buscan garantizar la pluralidad cultural y el derecho a la identidad cultural. También se reconoce a los diversos pueblos indígenas y sus derechos, oficializando sus idiomas, protegiendo sus costumbres, vestimenta, promoviendo su propia cultura, pues se reconoce el derecho al propio derecho, esto es, el derecho indígena o consuetudinario y la jurisdicción especial

Junto con estas reformas dichos países también han ratificado el convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Para Augusto Grijalba Jimenez, (2012), “supone cambios muy importantes en la doctrina jurídica tradicional que se basa en nomismo jurídico y la identidad Estado- Derecho. Igualmente cuestiona la noción clásica del Estado- Nación, en tanto "nación" se entendía como un solo pueblo, una sola cultura, un solo idioma y una sola religión. Tanto la ratificación del convenio 169 de la OIT como las reformas constitucionales, dan las pautas para la construcción de un nuevo modelo de la juridicidad, en el marco de un modelo de Estado Pluricultural”.

La justicia indígena u originaria está presidida por dos razones:

La primera es que el derecho y la justicia son una de las ventanas privilegiadas para analizar las contradicciones, las ambivalencias, los ritmos, los avances y retrocesos de los procesos de transformación social, sobre todo de los que se afirman como portadores de nuevos proyectos políticos o como momentos decisivos de transición política.

La segunda razón es que justicia indígena se centra en el hecho de reivindicar una historia y una autonomía cultural que desafían todo el edificio jurídico y político del Estado. Por esta razón, las luchas indígenas tienen potencial para radicalizar (en el sentido de ir a las raíces) los procesos de transformación social, sobre todo cuando asumen una dimensión constituyente.

## **JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA**

Frente a los conflictos existentes entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, se crea la necesidad de una normativa que coordine la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, y que si bien la misma consta o radica en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, no es menos cierto que la norma constitucional no está siendo aplicada de manera correcta.

No cabe duda que actos, como el baño en agua fría, el ortigamiento o los latigazos, penas como el trabajo en beneficio de la comunidad o de la familia del ofendido, tienen como

fin la sanación y purificación espiritual del autor de la falta, recuperar el equilibrio y la armonía al interior de la comunidad, de acuerdo con la cultura indígena. Pero, así mismo, para quienes formamos parte de la "cultura no indígena u occidental", estos actos, pueden ser considerados como actos de tortura, bárbaros, crueles, degradantes o humillantes, dado el "choque cultural" que esto provoca; sumado a este "choque cultural"; tenemos la escasa apreciación intercultural de la justicia indígena, a quienes aún quieren institucionalizar la "Ley de Talión" o "Justicia por mano propia", pues la falta de una interpretación constitucional hace que aún exista conflicto entre la jurisdicción indígena y la ordinaria.

Sin duda uno de los conflictos más relevantes para la teoría general del derecho es el existente entre el monismo formalista de origen germánico y el pluralismo institucional, que se desarrolló principalmente en Italia, el mismo que se haya reflejado en nuestra nación entre la jurisdicción indígena y la ordinaria, originado, a más de las razones ya mencionadas, también, por cuanto, una vez aprobada la Constitución Política de 1998 y posteriormente la del 2008, no ha existido, la suficiente capacidad, y voluntad jurídica y política, para crear una ley orgánica que regule el ejercicio, la coordinación y cooperación entre ambas jurisdicciones, sobre todo cuando está de por medio y en la mesa de debate los derechos humanos. Es decir, en el Ecuador, desde el reconocimiento Constitucional de 1998, ya son trece años, en los que no se ha cumplido con el sagrado mandato Constitucional de crear una ley que establezca los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, tal como lo prescribe el Art. 171 de la Constitución actual.

Esto es lo que ha llevado, a tergiversar o "confundir" al derecho indígena con la conocida "justicia por mano propia", que en la teoría y la práctica son dos cosas muy diferentes, aunque hay que señalar que si se dan casos, en los que se extralimita la justicia indígena, llegándose a vulnerar derechos fundamentales. Para efectos de un breve análisis se pone a consideración dos ejemplos, de "justicia por mano propia":

- ❖ El de la sentencia que se ejecutó en contra de Orlando Quishpe de 22 años de edad, a quien se le acusó de haber matado a Marco Antonio Olivo el 9 de mayo del año 2010, en la Cocha, una comunidad indígena situada en los páramos de 3.500 metros de altura, en

el cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, juzgamiento que se lo hizo ante más de dos mil personas de la comunidad y transmitida por los distintos medios televisivos del país. Este joven fue bañado en agua helada, ortigado y sometido a latigazos, acompañado de insultos, sobre todo de los familiares de la víctima, además fue condenado a pagar 1.750 dólares a la madre del joven muerto, María Luisa Pallo, de 64 años, que asistió al castigo y gritó e insultó al que considera asesino de su hijo. El propio Quishpe confesó el crimen con detalles registrados en un vídeo, tras ser acusado por otros jóvenes, cómplices suyos.

- ❖ El otro caso es el de linchamiento, asesinato y calcinamiento de los cuerpos de los primos Víctor Naranjo Morejón y Pedro Velasco Morejón, de 27 y 25 años respectivamente, luego de ser ajusticiados por una familia perteneciente a la nacionalidad quichwa, hecho sucedido en la localidad de Loreto, perteneciente a la Provincia de Orellana. Según testigos, uno de los fallecidos mantuvo una pelea con un profesor quichua durante una fiesta en la comuna 25 de Agosto. El incidente provocó la fatal reacción de sus familiares, quienes decidieron hacer justicia por su cuenta. "El pueblo eligió que se quemem", indicó Mario Shiguango, presunto autor material del crimen.

Conforme ya hemos vistos en párrafos anteriores, en el primer caso si amerita un estudio, antropológico, social y cultural, puesto que este juzgamiento si se lo hizo, conforme al derecho propio de la comunidad de La Cocha, conforme a su procedimiento y medios propios, es decir, se aplicó el derecho penal indígena en toda su dimensión, respetando derechos y garantías establecidas en nuestra Constitución, tratados y convenios internacionales, consiguiendo los fines que persigue el mismo, conforme al principio de interpretación intercultural, es procedente para este caso el derecho indígena.

En el segundo caso, no cabe duda, que se aplicó la conocida Ley del Talión como la denominó el Cicerón, pues en primer lugar se violó el consustancial derecho a la vida, inherente a todo ser humano, o sea no se respetó los límites establecidos por nuestra Constitución. Aquí se debió aplicar con criterio, primero, la competencia territorial del derecho indígena, puesto que a quien se flageló y asesinó, es, a dos personas mestizas, que sin duda alguna, debían someterse a la jurisdicción ordinaria o al menos debieron ser escuchadas a que jurisdicción creían deben ser sometidos, esto con la inmediata intervención de un fiscal indígena, por el cometimiento de esta infracción, y segundo, el fin único de la

justicia indígena no puede ser jamás dar muerte a un infractor, puesto que esta extralimitación, no solo está violando enunciados consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país, sino también vulnerando el mismo derecho a la vida consagrado en el Art. 66 numeral 1 de nuestra Constitución. Hechos que sin duda, podría llevar a la o las víctimas de estos abusos, familiares e incluso terceras personas a plantear una acción extraordinaria de protección, ya que el mismo artículo 65 de La ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional incluye también la acción extraordinaria de protección contra decisiones de las autoridades indígenas, lo cual es adecuado considerando que acorde al artículo 171 de la Constitución tales decisiones resultan también de funciones jurisdiccionales constitucionalmente reconocidas pero que se hallan también bajo control constitucional. Hay que precisar, sin embargo, que la acción extraordinaria de protección no debe convertirse en un medio institucionalizado de violación de la autonomía que la propia Constitución reconoce la justicia indígena.

Estos casos de justicia por mano propia o los conocidos linchamientos, no se trata de un caso de administración de justicia indígena, puesto que existen normas, procedimientos sumarísimos de carácter público y colectivo expresado en las asambleas comunales así como autoridades competentes como los cabildos para resolver un conflicto que debe ser observado y respetado. Dentro de la etapa procedimental, las partes deben presentar las pruebas de cargo o de descargo, solicitar la comparecencia de testigos, pueden realizarse careos, la autoridad puede decidir la conformación de comisiones investigativas si el caso lo requiere, etc. a fin de establecer el grado de responsabilidad y luego dictaminar la sanción correspondiente.

Es decir los autores de este delito de asesinato, por sentido común tienen que ser enjuiciados penalmente por la justicia ordinaria. Pues, justicia indígena no es linchamiento, mucho menos justicia por mano propia, pues de acuerdo con Guillermo Cabanellas de Torres, (Pág. 551), referente al linchamiento, dice: “Acción de dar muerte a una persona por el populacho, sin proceso formal contra la víctima. Constituye, en quienes realizan tan salvaje proceder, un delito de homicidio y también de asociación ilícita cuando quienes lo llevan a efecto se encuentran previamente organizados para tales fines”, lo cual difiere totalmente de la ideología de la justicia indígena.

## **OBJETIVOS DEL MANUAL DE APLICACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA EN ASUNTOS SOMETIDOS A SU COMPETENCIA E IDENTIFICACIÓN DE CONFLICTOS SOMETIDOS A SU COMPETENCIA**

### **OBJETIVO GENERAL**

Como objetivo principal, frente al juzgamiento de conflictos sometidos a conocimiento de las comunidades indígenas, sería el respeto a la vida, y a la seguridad de la persona, pues en el transcurso del juzgamiento es indispensable velar por un derecho inalienable de toda personas, así como también deberá respetarse el derecho al debido proceso, permitiendo una defensa justa, ya sea por propia cuenta o través de un tercero (abogado), y finalmente deberá garantizarse que no se procederá con la tortura, la esclavitud.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- ❖ Establecer mecanismos de coordinación o compatibilización entre la jurisdicción indígena y el sistema judicial nacional, o entre las funciones de justicia indígenas y los poderes del estado, tal como lo señalan las Constitución.
- ❖ Establecer procedimientos para solucionar las incompatibilidades que pueden surgir entre el derecho consuetudinario y los derechos humanos, como indica el convenio 169 de la OIT, del cual el Ecuador es signatario, pues es necesario establecer los lineamientos y que hechos pueden ser conocidos por la justicia indígena.

### **MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

#### **CONVENCIÓN 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES**

El Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) que fue declarado en 1989 es la más importante ley internacional que garantiza los derechos indígenas. Fue aplicado judicialmente por primera vez en Chile en noviembre de 2009 en una disputa de

agua. Hasta la Declaración de Derechos de Pueblos Indígenas de Naciones Unidas fue el único instrumento internacional que reconocía derechos colectivos a los indígenas. Es un tratado internacional obligatorio y de aplicación inmediata para sus miembros una vez ratificado.

En los artículos 8 a 12, (Convenio OIT 1989), reconoce a los pueblos un derecho propio y justicia propia. El Convenio establece que el derecho propio es plenamente aplicable tanto en asuntos civiles como penales sin límite alguno pero respetando los Derechos Humanos y el sistema jurídico nacional. Además el Convenio da preferencia a sanciones distintas del encarcelamiento y establece que los pueblos indígenas deberán tener protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales.

El Artículo 8, (Convenio OIT 1989), sobre el reconocimiento de la Justicia Indígena dentro de los límites de los Derechos Humanos y del sistema jurídico nacional, pues al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

El artículo 9 (Convenio OIT 1989) respecto del debido respeto a los métodos y costumbres de los pueblos indígenas, refiere que: “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. Las autoridades y los tribunales

llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.

El Artículo 10, (Convenio OIT 1989), Consideración de la situación económica, social y cultural de indígenas en la imposición de sanciones penales por el estado, refiere: “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”.

El Artículo 11, (Convenio OIT 1989), respecto de la prohibición de trabajos forzados, independiente de remuneración, refiere: “La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos”.

Artículo 12, (Convenio OIT 1989), sobre la posibilidad de los indígenas a defenderse legalmente contra la violación de sus derechos y obligación de medidas para que comprendan procedimientos legales como interpretaciones, establece: “Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces”.

## **DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

La declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007. No es un instrumento coercitivo del derecho internacional pero es un marco importante que señala el desarrollo internacional en el tratamiento de los pueblos indígenas. La declaración precisa los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas.

La declaración resalta que la Justicia Indígena es el “conjunto de normas y procedimientos basados en los usos y costumbres, pero no limitados a ellos, que los pueblos indígenas usan para regular sus asuntos internos, como sistema de control social”. Este sistema regula asuntos contenciosos, como solución de conflictos, castigos por infracción de las reglas, y además el manejo territorial, su uso y acceso, asuntos de carácter civil y de regulación de las autoridades”, lo que se ha manifestado en las prácticas culturales cotidianas de estos grupos.

El Artículo 27, (DD.HH), sobre obligación del Estado a establecer, conjuntamente con los indígenas, un proceso que reconozca las leyes y tradiciones indígenas, refiere: “Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso”.

El Artículo 34 (DD.HH), respecto de la obligación del Estado a respetar y promover las instituciones, costumbres y sistemas jurídicos indígenas conformes a los derechos humanos, refiere: “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 40, (DD.HH), sobre los derechos de los indígenas a soluciones justas y rápidas de conflictos con los Estados y otras partes y a indemnizaciones por lesiones de sus derechos, y refiere: “Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en

consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”.

## **MARCO NORMATIVO NACIONAL**

### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

El artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, (2008) dispone: “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”.

### **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

Uno de los cuerpos legales que más aporta, para el desarrollo de esta ley son los principios constantes en el Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en el artículo 344, el cual establece que todos los funcionarios, sean estos jueces, fiscales, defensores públicos y funcionarios públicos en general, deberán observar en todo proceso, que se obedezcan los siguientes principios:

A) Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural.

Por ejemplo este principio está vinculado con el ejercicio de la jurisdicción indígena atendiendo al “territorio”, y el “derecho a la libre determinación”. En nuestro país tenemos algunos ejemplos de aplicación del derecho indígena, bajo la cosmovisión indígena del territorio; es el caso de grupos de indígenas provenientes de las distintas comunidades de la zona de Tigua, perteneciente a la Parroquia Guangaje, Cantón Pujilí, Provincia de Cotopaxi, que se han asentado en la ciudad de Quito desde muchos años atrás, o habitantes provenientes de las comunidades de Niño Loma, Sunirrumi, Casa quemada y Tigua Centro, se han asentado en el sur de la ciudad, teniendo como área de trabajo el Mercado Mayorista de Quito, y trabajando como estibadores, el caso del pueblo qitu kara en los sectores periféricos de la ciudad de Quito, o miembros de comunidades indígenas de los Otavalos, se asientan no solo en las grandes urbes del país sino del mundo entero, quienes no dejan sus costumbres, ni su acervo cultural y también acuden al derecho indígena para la solución de sus conflictos.

Estos son claros ejemplos de grupos indígenas que se han asentado, en lugares distintos al de su pueblo o comunidad, y que para solucionar sus distintos conflictos acuden a su derecho ancestral, entendiendo la territorialidad, no solo como espacio físico, sino como el hábitat donde se desarrolla una cultura, conforme lo señala el Convenio 169 de la OIT, para lo cual tienen sus respectivas autoridades indígenas, e incluso conforman asociaciones legalmente reconocidas al interior de una ciudad; es decir poseen los elementos básicos para que esta sea considerada jurisdicción indígena: autoridad, legislación, sanciones y procedimiento.

B) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.

Este principio es muy importante, sobre todo cuando nuestra Corte Constitucional tiene que proceder con la revisión de sentencias que vulneren derechos humanos, o resolver acciones extraordinarias de protección, interpuestas por quienes se sientan haber sido violados en sus derechos humanos por las decisiones de una autoridad indígena. Pues en

realidad el derecho penal indígena, considera como faltas a ciertos actos que no pueden ser conocidos ni resueltos por jueces o magistrados que no tengan conocimientos profundos y especializados del derecho indígena, así por ejemplo los actos de brujería, la ociosidad, envenenamiento de animales, o el chisme, así como los procedimientos propios de cada comunidad.

C) Non bis in ídem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional.

Este representa una de los avances Constitucionales más representativos de América Latina, el cual permite que lo actuado por las autoridades de la justicia indígena, no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional.

Al respecto, este principio se halla consagrado en nuestra Constitución, e instrumentos internacionales, respecto a este principio, uno de los casos que más ha ejemplificado su aplicación, es el conocido caso de la comunidad indígena "La Cocha", en el cual intervino el Dr. Carlos Poveda Moreno, mientras actuaba como Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, quién declaró la nulidad de todo lo actuado en una investigación realizada por uno de los agentes fiscales de la provincia de Cotopaxi, por cuanto el imputado ya había sido juzgado por la jurisdicción indígena, aplicando de esta manera el mandato constitucional de que ninguna persona puede ser procesada más de una vez por la misma infracción". Lo plausible de este caso, es que el imputado, a más de haber preferido someterse a la justicia indígena de su comunidad, se comprometió a realizar trabajos comunitarios y sustentar las necesidades básicas de la viuda así como de los hijos, reinsertándose así como un elemento positivo para la sociedad. Lo cual muy difícilmente se hubiera logrado con los problemas que hasta hoy presentan la administración de justicia y el sistema carcelario de nuestro país.

D) Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible.

Al respecto podemos acotar, que este mismo cuerpo legal señala que incluso la justicia de paz no prevalecerá sobre la justicia indígena. Si en la sustanciación del proceso una de las partes alega que la controversia se halla ya en conocimiento de las autoridades de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena se procederá aplicando estos respectivos principios.

E) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

Al respecto, vale preguntarnos ¿Qué sucede cuando un mestizo comete un delito al interior de una comunidad indígena?, ¿O cuando un indígena que comete un delito fuera de su territorio indígena desea ser sometido a la jurisdicción indígena y no a la jurisdicción ordinaria? En estos casos; las infracciones deberían juzgarse en función de la interpretación intercultural, que se encuentra dispuesto en el artículo 24 del Código Orgánico de la Función Judicial, para evitar que se anule, se neutralice o se penalice la justicia indígena por parte de la justicia ordinaria, tomando como punto de partida que toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro del sistema normativo al que pertenece su cultura, e incluso cuando está en discusión la aplicación de dos o más principios, se hace necesario la aplicación de la “ponderación de derechos”. Usualmente la realización de hechos dañinos por no-indígenas dentro de comunidades indígenas queda sin reparación alguna, pues generalmente buscan librarse de los controles indígenas y están lejos de los estatales. Esto porque no existe una ley orgánica o respaldo Constitucional y legal que impida, estos delitos queden en la impunidad.

El tema de las autoridades indígenas y de los llamados principios de justicia intercultural, para Ramiro Ávila Santamaría, (Quito, 2013), “requieren de reglas de juego claras para evitar actos de abuso de poder y hasta de penas desproporcionadas cuando se trata de delitos cometidos dentro de las comunidades indígenas, y en casos en que víctima y agresor pertenecen a la comunidad”. Pues es evidentemente que muchas veces los acuerdos satisfacen a las partes, y en otros queda la sensación de haber sometido a actos de barbarie, de escarnio público, de penas infamantes y de actos de tortura a lomo de la primera década del siglo XXI, a quienes se reputan como infractores; las penas crueles, inhumanas y degradantes está proscritas en la Constitución, y el Ecuador es signatario de la Convención Interamericana contra la Tortura y de la Convención Naciones Unidas contra la Tortura.

## **LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**

En cuanto a la inconformidad de las decisiones de las autoridades de las comunidades indígenas, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “Art. 65.- Ámbito.- La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido. Se observarán los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y la ley.

## **DESARROLLO DE LA PROPUESTA**

Con el fin de evitar, este tipo de desequilibrios y descoordinación entre la justicia ordinaria y la indígena, y tomando en cuenta que desde noviembre del 2007, el Ministerio Público en coordinación con el Codenpe, en aquel entonces, asume la responsabilidad de implementar dentro de su propia estructura, la Unidad de Justicia Indígena, con la creación e

implementación de Agentes Fiscales Indígenas, Secretarios y asistentes de fiscales, las cuales si bien no son suficientes, marcan un hito en la historia de nuestro país, puesto que por primera vez, en nuestro país se cuenta con este tipo de fiscalías.

Los fiscales indígenas garantizaran en los tramites respectivos la vigencia y el fortalecimiento de la lengua materna, los símbolos indígenas, los sistemas jurídicos del pueblo o comunidad a donde pertenece, plantearan sanciones distintas como dispone el Convenio 169 de la OIT; se analizaran las infracciones o el delito desde la cosmovisión indígena, e incluso, en algunos casos cooperaran con la autoridad de los pueblos indígenas y se logre el fortalecimientos de las mismas y se vele por el cumplimiento del debido proceso y los derechos humanos fundamentales. En muchos casos se inhibirá de conocer y proseguir con la investigación de un hecho denunciado y se remitirá ante las autoridades indígenas, respetando su jurisdicción y competencia como lo faculta nuestra actual Constitución. (Ver anexo 1)

Estas Fiscalías indígenas tienen como fin primordial, por ejemplo: cuando un indígena o incluso un mestizo, está siendo procesado por la justicia indígena, velar por el respeto y la vigencia, no solo de los derechos de los pueblos indígenas, sino sobre todo de los derechos humanos inherentes a todo ser humano; principalmente en su proceso inicial de investigación e indagación de alguna infracción. Es decir; sirven de puente o medio, para que se respeten los mínimos jurídicos establecidos, y el respeto a los derechos humanos, los fiscales indígenas garantizaran en los tramites respectivos la vigencia y el fortalecimiento de la lengua materna, los símbolos indígenas, los sistemas jurídicos del pueblo o comunidad a donde pertenece, plantearan sanciones distintas al encarcelamiento, como dispone el Convenio 169 de la OIT; se analizaran las infracciones o el “delito” desde la cosmovisión indígena, e incluso, en algunos casos cooperarán con las autoridades de los pueblos indígenas, para que se logre el fortalecimientos de las mismas y se vele por el cumplimiento y respeto del debido proceso y los derechos humanos fundamentales.

Si bien la creación de Fiscalías Indígenas, representa un gran avance para evitar violaciones a los derechos humanos, y por ende, conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la indígena, existe la necesidad de creación del **MANUAL DE APLICACIÓN DE**

**JUSTICIA INDÍGENA E IDENTIFICACIÓN DE CONFLICTOS SOMETIDOS A SU JURISDICCIÓN**, teniendo como referencia lo constante en el Art. 171 de nuestra Constitución, respetando la Constitucionalización de la plurinacionalidad e interculturalidad de nuestro estado; que se respete la competencia territorial del derecho indígena, visto el territorio como el hábitat, dentro del cual se desarrollan las diferentes culturas; ley en la que se respete el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y nacionalidades indígenas que son titulares de derechos colectivos; la autonomía de la actividad jurisdiccional ejercida por las autoridades indígenas en el conocimiento y la solución de conflictos, surgidos al interior de la comunidad; y que establezca como límite a dicha actividad jurisdiccional, el respeto y la protección de derechos y garantías establecidas en la Constitución, en las leyes de la República y tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador.

Se considera necesario la expedición de un manual, sin perjuicio que el mismo pueda ser llamado de otra manera, con la finalidad de regularizar lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos Internacionales, Ley Orgánica de la Función Judicial, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que en el marco constitucional y legal, se reconoce la aplicación de la justicia indígena, pero sin que se especifique, su procedimiento y las formas como deberá hacerse y bajo que parámetros se la debe aplicar, es por ello la creación de un procedimiento para su aplicación. Desde esta perspectiva corresponde a al Consejo de la Judicatura, el dictar un manual, para la ejecución de la justicia indígena, en virtud que es el órgano administrativo que garantiza el acceso a la justicia a través de los diferentes jueces y juezas, que son nombrados y capacitados continuamente, tomando en cuenta que en la intervención de los asuntos indígenas también se considera la actuación de un fiscal indígena, quienes como es de conocimiento público, han venido interviniendo de manera directa.

Así mismo, sea punto de partida para que las decisiones tomadas por los jueces indígenas sean sometidas al control de Constitucionalidad, en la medida que se crea, estas vulneren los derechos humanos, y que elimine conceptos caducos, que incluya la participación activa de las mujeres en la toma de las decisiones. La creación de este Manual de aplicación de justicia indígena en asuntos sometidos a su competencia e identificación de

conflictos sometidos a su competencia, tiene como principales puntos de partida, en primer lugar, el mismo Convenio 169 de la OIT, artículos 8, 9, 10 y 11, así mismo dentro de esta base tenemos la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito por el Ecuador en el año 2007, este instrumento internacional fue ratificado por nuestro país en mayo de 1998, casualmente antes de la vigencia de la Constitución Política de 1998. Así mismo la ratificación hecha por la Constitución actual del 2008, que en su artículo 1 nos habla de un nuevo modelo de Estado, posteriormente en el 10 cuando involucra a nuevos actores colectivos originarios como son las comunidades, pueblos y nacionalidades

## **LOS TIPOS PENALES A LOS CUALES SE DIRIGE EL MANUAL**

Evidentemente a lo largo de la historia las comunidades indígenas han venido desarrollando el juzgamiento en varios tipos penales y civiles, por así decirlos, desde el problema que ha surgido entre los colindantes de una propiedad de tierra, hasta la muerte dada a una personas. Pues es evidente el pronunciamiento de la corte Constitucional, referente a que las justicia indígena no podrá actuar en delitos que atenten contra la vida, siendo este una limitación amplia en delitos que serían incompetentes para conocer, sin embrago de aquello, pese al pronunciamiento aún lo han venido haciendo, tratando desde delitos de tránsito, del cual ha resultado muerta una persona, lesiones ocasionadas a determinada persona, robo de bienes, siendo que ellos aún continuar conociendo conflictos que se desarrolla al interior de sus comunidades, por lo que es prescindible identificar en que delitos podrían actuar, tales como, los que a continuación se detalla, sin perjuicio, que se podría ampliar e identificar en otro tipo de delitos y materias:

- ❖ Robo
- ❖ Lesiones
- ❖ Delitos del ejercicio público de la acción (calumnia, usurpación, estupro, lesiones de hasta treinta días)
- ❖ Lesiones que causen incapacidad física para el trabajo de mas de treinta días (ejercicio público de la acción)

- ❖ Contravenciones penales
- ❖ Contravenciones de índole intrafamiliar
- ❖ Delitos de tránsito (lesiones, daños materiales y con resultado de muerte)
- ❖ Controversias en materia civil, que surjan entre los comuneros

## **DESARROLLO DE LA JUSTICIA INDÍGENA**

Los miembros de las comunidades indígenas cometen infracciones como cualquier sociedad, pero puede cometerlas gente extraña en la comunidad, en esos casos se plantean interpretaciones de que autoridad es la competente para conocer y resolver el conflicto. No es una cuestión fácil, ya que el infractor extraño puede no ser indígena y surgen varias interrogantes, como las siguientes:

1. Si un indígena comete una infracción en una comunidad indígena vecina, quien lo sanciona?
2. Si el infractor es un no indígena y comete el delito dentro de una comunidad indígena, quien es competente para juzgarlo?
3. Si un indígena comete una infracción fuera de la jurisdicción indígena, cual es la autoridad que debe conocer y resolver su caso”

Si el infractor es de otra comunidad, son las autoridades de las comunidades las llamadas a resolver, así como lo han venido haciendo.

Si el infractor es no indígena y comete la infracción en jurisdicción indígena, existe la posibilidad que la autoridad indígena lo resuelva, si el infractor acepta ser juzgado en la comunidad, o que la comunidad decida y lo entregue a los jueces ordinarios.

Cuando un indígena comete una infracción fuera de la jurisdicción indígena, debería ocurrir, lo mismo que el caso anterior, sin embargo los jueces y tribunal estarán la obligación de poner en práctica lo dispuesto en el artículo 9 numeral 2 del convenio 169 de la OIT, que refiere: “las autoridades y los tribunales llamados pronunciarse sobre cuestiones penales

deberán tener en cuentas las costumbres de dichos pueblos en la materia”, hecho que en la práctica, no existe antecedente.

## **RESPECTO POR LA DIGNIDAD HUMANA Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS, COMO BASE FUNDAMENTAL PARA LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA**

Las autoridades indígenas, al igual que los jueces ordinarios, están en la obligación de prestar las garantías necesarias para que se respeten los mínimos jurídicos establecidos, a fin de que los derechos humanos sean el principal centro de atención e impedir que en la práctica, se violen las normas del debido proceso penal, que es aquel en el que se han respetado los derechos y garantías que le asisten a cualquier ciudadano que es objeto de una investigación, para juzgar su conducta; existen casos en los que ciertas comunidades indígenas no están cumpliendo con lo prescrito por la Constitución, pues hay momentos en que sus métodos para averiguar la verdad, procedimientos y sanciones violan los derechos humanos; incluso las normas internacionales que reconocen los derechos indígenas como es el convenio 169 de la OIT establece que los pueblos indígenas y tribales, deberán conservar sus costumbres e instituciones propios, "siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos", es por aquello, la necesidad de que se promulgue un manual de buenas prácticas ante el juzgamiento de conflictos en la justicia indígena.

Es indispensable el respeto de los derechos humanos de toda persona que sea sometido a justicia indígena, pues de ninguna manera se podrá atentar contra la vida de las personas que se vean involucradas en un ajusticiamiento, pues la declaración de derechos humanos, el convenio OIT, así lo prohíbe, pues los conflictos sometidos a justicia indígena, deberá respetarse el debido proceso y por sobre todo garantizarse el derecho a la vida, así como a un procedimiento libre de tortura.

Conforme lo manda el artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual reconoce el derecho a la inviolabilidad a la vida, así como lo dispone el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Para el autor José Joaquín Flor Vásconez, “el fundamento del derecho a la vida está íntimamente grabado en la naturaleza humana, pues todos los hombres sienten en sí el instinto de conservación de su propia vida y persona”, es decir siendo un derecho inalienable, es de estricto respeto para toda autoridad administrativa, judicial o indígena, y en este último caso, en la solución de un conflicto interno de comunidades indígenas.

### **RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO**

Adicionalmente, y de manera fundamental deberá respetarse el debido proceso inherente a todo proceso, es por ello, que para los autores Marco Siguenza Bravo y Juan Diego Siguenza Rojas, respecto del derecho a la defensa “está elevado a la norma constitucional que consiste en el derecho a la defensa del imputado, que comprende a la facultada o poder de resistir y contradecir la imputación penal en un proceso o sea es la aplicación de otro principio procesal, la de ser oído en el proceso, 1 de controlar la prueba a actuarse y probar los hechos orientados a lograr a conseguir la exclusión a atenuación de la responsabilidad penal.”, así mismo el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, recoge los principios primordiales del debido proceso y que deben ser respetados en todo proceso, como son: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa,

aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los

procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, lo cual como se ha dicho es de estricto cumplimiento para los operadores de justicia, inclusive Rafael Oyarte, dice que: “la Constitución y el Convenio 169 de la OIT con concluyentes en este aspecto; se deberán respetar los derechos humanos los que naturalmente, incluyen los del debido proceso”, lo que hace suponer que en un proceso de justicia indígena es obligación de los dirigentes indígenas están obligados respetar un debido proceso, en donde peligre la libertad de un ser humano, sea cual sea el conflicto a resolverse, para luego no sea alegada una falta de defensa, como lo hicieron inicialmente Orlando Quishpe en el caso La Cocha, lo cual origino también la acción extraordinaria de protección, en la cual también se presentaron aduciendo que en el procedimiento tomado por los dirigentes indígenas se ha violentado el derecho a la defensa.

Como un principio fundamental del debido proceso, y siendo necesario desarrollarlo, es respecto del principio de *Nom Bis In Idem*, y para el autor Rafael Oyarte, “El reconocimiento expreso de la regla *Nom bis in ídem* impide que se inicien procesos paralelos o subsiguientes presentándose identidad subjetiva, objetiva y causal. Por ello se debe tener en presente que si las autoridades indígenas juzgaron un hecho que no solo constituye una infracción según el derecho indígena, sino penal (aunque la corte Constitucional no dejó nada claro en este tema) o de otro carácter, ello no excluye que las autoridades que son competentes para decidir en esas materias no ven afectados su poder. Si, en cambio, la justicia indígena se pronunció sobre un tema que es exclusivamente penal en el área indicada por la Corte Constitucional (vida), esa decisión será nula por haberse resuelto por una autoridad competente”, como bien lo ha dicho el autor y con el respecto del pronunciamiento de la Corte Constitucional, en donde es evidente que al existir pronunciamiento expreso o prohibición de conocer tales hechos que atente a la vida de un ser humano, perderán competencia los dirigentes indígenas, siendo esta una garantía del debido proceso, ser juzgado por un juez competente; pues además deberá respetarse la decisión de la Justicia indígena, en conflictos en el cual no se haya atentado contra la vida, en tales casos, no podrán ser revisados nuevamente por la justicia ordinaria, hecho que así ocurra, se estaría atentado disposiciones constitucionales, ocasionando que carezca de legalidad.

Bajo esta normativa y los justificativos de rigor, a continuación me permito exponer el desarrollo del Manual de aplicación de justicia indígena e identificación de conflictos sometidos a su jurisdicción:

## **MANUAL DE APLICACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA E IDENTIFICACIÓN DE CONFLICTOS SOMETIDOS A SU JURISDICCIÓN**

### **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1. Naturaleza. Es imprescindible establecer el carácter colectivo de los derechos, el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos y titulares de derechos colectivos y solo reconocidos serán garantizados los derechos colectivos de los pueblos, y sobre esta base social colectiva levantar los subsiguientes derechos individuales de los integrantes de la comunidad indígena.

Artículo 2.- Objetivos. Como objetivos del presente manual se tiene:

1.- Reconocer la existencia y validez de los sistemas normativos de las comunidades indígenas del estado, y el derecho de éstas a resolver las controversias entre sus miembros y sus conflictos internos, mediante la aplicación que de tales sistemas hagan sus autoridades indígenas, dentro del ámbito de la autonomía que les otorga la Constitución Política de la República del Ecuador, y respetando siempre los derechos humanos y sus garantías y la dignidad de sus integrantes.

2.- Garantizar el acceso de las personas y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, haciéndoles partícipes de la misma con la competencia, procedimientos y jurisdicción que consigan la misma Constitución e instrumentos internacionales, y mediante el establecimiento de normas y procedimientos que les garanticen acceder a la justicia que imparte el estado, en igualdad de condiciones que las personas no indígenas, de acuerdo a las bases establecidas en la Constitución Política de la República del Ecuador y tratados Internacionales.

Artículo. 3.- Para los efectos del presente manual, se entiendo por justicia indígena, los sistemas normativos conforme a los cuales se resuelven en cada comunidad, las controversias

jurídicas que se suscitan entre los miembros de las mismas, o entre estos y terceros que no sean indígenas, aplicando siempre su derecho propio y costumbres.

En conflictos relacionados a materia penal, las comunidades indígenas deberán ser congruentes con las características y principios que rigen el sistema acusatorio, conforme lo refiere el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

Así también deberán respetarse las garantías del debido proceso, acorde a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de evitar alegaciones de indefensión de los involucrados.

Artículo 4.- Se entiende y reconoce como sistema normativo indígena, aquel que comprende reglas generales, mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes, así como la aplicación y ejecución de sanciones.

## **CAPITULO II SISTEMA DE JUSTICIA INDÍGENA**

Artículo 5.- El sistema de justicia indígena se conforme por los órganos jurisdiccionales, las autoridades internas de la comunidad, los procedimientos ancestrales en la imposición de sanciones, todo esto con la finalidad de garantizar a los miembros de las comunidades indígenas, la realización de la justicia en su lugar de origen, sustentado en el respeto a las tradiciones propias de cada comunidad.

Artículo 6.- La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria, pues deberá considerarse que el ámbito de su competencia será en los términos que manda la Constitución de la República del Ecuador e Instrumentos Internacionales.

Artículo 7.- El Consejo de la Judicatura, proveerá de capacitación, programas y acciones necesarias para sensibilizar a los pueblos y comunidades indígenas, en relación con los derechos de las mujeres, niños y adolescentes, a fin de promover la participación de las mujeres en los diferentes cargos de la comunidad. La capacitación deberá darse a todos los miembros de la comunidad, y preferentemente en su lengua materna.

Artículo 8.- Se reconoce a los máximos dirigentes de las comunidades, así como a los integrantes de la Asamblea General de las Comunidades, como autoridades máximas en el juzgamiento de conflictos.

Artículo 9.- Se reconocerá como órgano auxiliar en la resolución de conflictos, a los fiscales de asuntos indígenas, quienes actuarán en coordinación de los dirigentes de comunidades así como de la Asamblea General de comunidades.

Al señor agente fiscal indígena, se le comunicará, dentro de las veinte y cuatro horas de conocido un conflicto interno, quien actuará conforme las disposiciones inherentes a su cargo, como son las facultades estipuladas en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 411 del Código Orgánico Integral Penal, y coordinará en el procedimiento de investigación o Tapuykuna, y de ser necesario con la intervención de los órganos auxiliares de la Policía Judicial, para establecer , esclarecer el hecho puesto a su conocimiento.

De la investigación realizada, por parte del señor agente fiscal, como órgano auxiliar, será puesto en conocimiento de la Asamblea general de Comunidades dentro del plazo de veinte y cuatro horas, esto con la finalidad de dar celeridad a la solución del conflicto.

Si el caso que ha sido puesto a conocimiento del señor agente fiscal, o si el conflicto está en contraposición de lo dispuesto en el artículo 10 del presente manual, el mismo hará conocer a las autoridades indígenas, y de manera inmediata iniciará las acciones pertinentes, a fin de que el hecho no quede en la impunidad.

### **CAPITULO III. DE LA COMPETENCIA**

Artículo 10.- Los dirigentes indígenas, asamblea general de comunidades en coordinación del señor fiscal indígena, a quienes les corresponda la aplicación de este manual, estarán a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y tendrán su competencia en materia civil, familiar y penal.

Las autoridades indígenas bajo ninguna circunstancia conocerán acciones del estado civil, y delitos donde se atente contra la vida (asesinato, Homicidio), pues n la infracciones últimas,

conforme la sentencia constitucional N°. 113-14-SEP-CC, expedida por la Corte Constitucional, será un limitante en su competencia.

Artículo 11.- Los dirigentes indígenas, Asamblea General de comunidades en coordinación del señor fiscal indígena, tendrán jurisdicción en la comunidad o localidad a que corresponda, atenderán asuntos internos que le competan conforme el sistema normativo de su comunidad; resguardarán la documentación relativa a los asuntos de su competencia, levantarán actas de las diligencias que se practiquen con la formalidad que amerite.

Se formará un archivo central de los expedientes y actas en la cuales se haya resuelto un conflicto interno, siendo responsabilidad del secretario de actas de la Asamblea General de Comunidades.

Artículo 12.- En materia civil, corresponderá a los dirigentes indígenas, asamblea general de comunidades en coordinación del señor fiscal indígena, el conocimiento de los siguientes asuntos:

- ❖ Controversias relativas a las obligaciones vinculadas con las actividades agrícola, ganadera, apícola, avícola, forestal, de caza o pesca, que se realicen entre la comunidad.
- ❖ Contratos relacionados con cualquier tipo de derechos y obligaciones de su competencia, que se realicen entre los integrantes de su comunidad.

Artículo 13.- En materia familiar, corresponderá a los dirigentes indígenas, asamblea general de comunidades en coordinación del señor fiscal indígena, el conocimiento de los siguientes asuntos:

- ❖ De la tenencia provisional de menores indígenas abandonados
- ❖ Pensiones alimenticias provisionales
- ❖ De las controversias familiares (violencia intrafamiliar y contravenciones y delitos de índole intrafamiliar)

En cuanto a la fijación de las pensiones alimenticias, las mismas deberán ser fijadas acorde a los ingresos del demandado, según la siguiente tabla:

**NIVEL 1:****SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1sBU hasta 436 dólares**

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años <small>(11 meses 29 días)</small>	5 años en adelante
1 hijo/a	27,2% del ingreso	28,53% del ingreso
2 hijos/as	39,67% del ingreso	41,72% del ingreso
3 o más hijos/as	52,18% del ingreso	54,23% del ingreso

**NIVEL 2:****SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 437 hasta 1090 dólares**

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años <small>(11 meses 29 días)</small>	5 años en adelante
1 hijo/a	33,70% del ingreso	35,75% del ingreso
2 o más hijos/as	47,45% del ingreso	49,51% del ingreso

**NIVEL 3:****SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1091 dólares en adelante**

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años <small>(11 meses 29 días)</small>	5 años en adelante
1 hijo/a o más	41,36% del ingreso	44,57% del ingreso

Las resoluciones de carácter provisional, como fijación de alimentos, tenencia de menores de edad, o menores abandonados, deberán ser inmediatamente notificados a la Unidad de la Familia, Mujer y Adolescentes, para que se instaure el juicio respectivo, o se ratifique la decisión tomada por la comunidad indígena.

Artículo 14.- En materia penal a los dirigentes indígenas, asamblea general de comunidades en coordinación del señor fiscal indígena, tendrán competencia para conocer de delitos que afecten a los bienes jurídicos propios de su pueblo o comunidad indígena, con la limitación de los delitos contante en el artículo 10 inciso segundo del presente manual.

#### **CAPITULO IV. DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 15.- El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus sistemas normativos, derecho propio, debiendo siempre respetar los derechos humanos de toda persona, así como el debido proceso constante en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Para aquellas comunidades indígenas, en los términos que señala el artículo 1 del presente manual, se atenderá conforme el presente manual:

- ❖ Willachina. Demanda. De manera oral y clara se expone el problema ante las autoridades indígenas, y dependiendo de la gravedad del hecho, lo conocerá el presidente de la comunidad o la Asamblea General de Comunidades, el cual será puesto en conocimiento, dentro de las veinte y cuatro horas de conocido el hecho
  
- ❖ Tapuykuna. Investigación de los hechos. Las autoridades indígenas, a través de varias formas, investigaran lo expuesto en la Willachina. (demanda). Para el cumplimiento de este procedimiento, conocido el hecho, dentro de las veinte y cuatro horas pondrán en conocimiento del señor agente fiscal indígena, para que en coordinación de los dirigentes designados de la Tapukuna, realicen la investigación del caso, y sea puesto en conocimiento del presidente de la comunidad o de la Asamblea General de Comunidades. En todo proceso se respetará el derecho a la vida y el debido proceso, asignado desde un inicio un abogado defensor a los investigados, debiendo contarse, de ser pertinente con un defensor público, si el investigado no pudiera solventar un defensor privado.
  
- ❖ Chimbapurana. Careo o aclaración de los hechos entre los actuantes. De manera oral y frente a la Asamblea General de la Comunidad se expone el problema. El o la demandante expone las razones de su acusación. El acusado o acusada se defiende o acepta la situación, teniendo la oportunidad de conmovier a la comunidad para rebajar su sanción. Las partes reciben recomendaciones y consejos para que no se repitan situaciones que rompan la armonía comunitaria.

Para el cumplimiento de este procedimiento, se establecerá la comparecencia de un abogado defensor, para que pueda contradecir las pruebas actuadas contrarias a la Constitución de la república del Ecuador, conforme lo manda el artículo 76 numeral 4, y de ser pertinente se las excluya, garantizando un debido proceso.

- ❖ Killpichirina. Señalamiento del castigo. Se imponen los castigos del caso basados en la gravedad de la falta y de acuerdo a las leyes consuetudinarias de la comunidad.

- ❖ Paktachina. Cumplimiento de la sanción o castigo. En el caso de sanciones corporales los sancionadores son personas de muchos respeto de la comunidad y no existen venganzas posteriores para ninguno de los involucrados, sean los castigados o sancionadores.

Al momento de la imposición de la sanción, la misma será respetando primordialmente el derecho a la vida, el respeto a los derechos humanos, sin que por ello se alegue desconocimiento de ley.

## **CAPITULO V. DE LAS SANCIONES**

Artículo 16.- Los dirigentes de las comunidades y la Asamblea General de Comunidades, podrán imponer las sanciones establecidas a las costumbres ancestrales que han desarrollado, sin perjuicio de las siguientes:

- ❖ Multa de hasta el cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada del trabajador
- ❖ Trabajo a favor de la comunidad, por un plazo no mayor de seis meses;
- ❖ Resarcimiento de los daños ocasionados a consecuencia de la infracción cometida
- ❖ Sanción corporal

Artículo 17.- En los casos que sea procedente, será obligatorio reparar los daños. La cantidad por tal concepto será determinado de común acuerdo por las partes, y en caso de no haberlo, la establecerá las autoridades indígenas.

## **CAPITULO VI. INCORFOMIDAD DE DESICIONES**

Artículo 18.- La persona que haya sido sometida a justicia indígena y no se encuentre de acuerdo con las decisiones tomadas por la Comunidad Indígena o la Asamblea general de Comunidades, por violar los derechos constitucionales garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá concurrir ante la Corte Constitucional, y presentar la acción extraordinaria de protección, conforme lo manda el artículo 65 de la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El plazo para presentar la acción extraordinaria de protección, será de veinte días término, desde la fecha en que fue conocida la decisión.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

PRIMERO. El presente manual entrará en vigencia una vez que el mismo sea publicado en el Registro Oficial.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite o en conocimiento de las comunidades indígenas, concluirán, conforme sus reglas y como lo han venido desarrollando hasta el momento de su publicación.

### **CAPITULO IV**

#### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

##### **CONCLUSIONES**

- ❖ La filosofía de la nueva justicia, debe tener como base, el que las personas se reconozcan y reconozcan en los demás en la existencia de la diferencia, la tolerancia y se elimine la

discriminación y los prejuicios en todos los campos; en suma la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos, el Convenio 169 de la OIT, el Código Orgánico de la Función Judicial, trata de que los derechos humanos no sean vistos como simples anhelos o postulados teóricos irrealizables, sino como una práctica posible y cotidiana de nuestras libertades.

- ❖ Vivimos en el Estado constitucional de derechos y justicia, en que el pueblo soberano del Ecuador tiene la potestad de administrar justicia a través de los órganos judiciales competentes; de tal manera como dicen las memorias antes mencionadas “Hoy la justicia es entonces la primera virtud de las instituciones políticas y sociales, que solo permitirá el completo desarrollo del hombre justo, garantizando sus derechos fundamentales de la persona y respetando la dignidad de cada uno, de manera igual, de esta manera la justicia es la idea reguladora de la democracia, que permite criticar las instituciones políticas y sociales y las practicas correspondientes. En una sociedad justa, el poder político está subordinado a los individuos y a su bien, tanto personal como común, y no a la inversa”.
- ❖ Como el Derecho es un producto cultural, el artículo 171 de la Constitución vigente dispone que “Las autoridades de la comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres”, y en el ámbito de su facultades, deberán aplicar su derecho propio y consuetudinario.
- ❖ Es importante resaltar la frase “dentro de su ámbito territorial” ya que delimita el espacio en el cual las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercen funciones jurisdiccionales, y este será el predominante de la competencia de la autoridad indígena.
- ❖ Se debe respetar, preservar, recuperar, promover y difundir los conocimientos ancestrales indígenas y su derecho propio, a fin de que el mismo no sea tergiversado ante la opinión pública.
- ❖ La Justicia Indígena no busca llenar las cárceles con seres humanos, porque su finalidad es reinsertar a las personas en la comunidad y además está encaminada a combatir la corrupción, y como es participativa y comunitaria, no permite la impunidad de los hechos conocidos por ellos.

- ❖ En el Ecuador, deben reinar los principios de tolerancia y respeto, ya que permiten reconocer las diferencias culturales, étnicas y sociales de los distintos pueblos. Así, se logrará fortalecer la unidad en la diversidad al reconocer el derecho individual y colectivo de las personas.
- ❖ En cualquier comunidad en la que se altere el orden social, lo primordial es restablecer la armonía con la finalidad de que no queden problemas que puedan ser causa de nuevos conflictos.
- ❖ Para una adecuada administración de justicia, en primer lugar hay que enfocarse en los derechos que los involucrados tienen, ya sean derechos constitucionales o derechos consagrados en los tratados internacionales, pero siempre serán estrictamente respetados por los operadores de justicia, así como por las comunidades indígenas, a fin de evitar violaciones de derechos humanos.

## **RECOMENDACIONES**

- ❖ No permitir que se imponga la ley del Tali3n que dice: “Alma por alma; ojo por ojo; diente por diente”, sino que busquemos la paz social, esto es la paz jur3dica que se3ala el Art. 21 del C3digo Org3nico de la Funci3n Judicial, como nueva meta que debe buscar el Juez al dictar sentencia, teniendo en cuenta que la paz en una colectividad depende en gran medida de su justicia penal, y esta se la pone en riesgo cuando esta justicia no convence o deja flotando el sentimiento de arbitrariedad o debilidad en la sanci3n de sus delitos.
- ❖ La Asamblea Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el art3culo 171 de la Constituci3n actual, debe expedir la ley correspondiente estableciendo los mecanismos de coordinaci3n y cooperaci3n entre la jurisdicci3n ind3gena y la jurisdicci3n ordinaria, pues esto garantizar3a el respeto a las decisiones de la jurisdicci3n ind3gena, con base en sus tradiciones ancestrales y su propio derecho.

- ❖ Capacitar a los dirigentes indígenas respecto de la legislación nacional e internacional, para el pleno conocimiento pleno de sus facultades y el respeto a los mismos en cumplimiento de sus funciones como autoridades indígenas y evitar el incumplimiento de normas constitucionales al momento del juzgamiento de infracciones penales.
- ❖ Poner en conocimiento de las Comunidades indígenas la sentencia Constitucional N°. 113-14-SEP-CC, para su pleno conocimiento y aplicación en futuros conflictos internos.

## BIBLIOGRAFIA

- ❖ Constitución de la República del Ecuador, 2008
- ❖ Código Orgánico de la Función Judicial, 2015
- ❖ Código Orgánico Integral Penal, 2014
- ❖ Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2015

- ❖ Lourdes Tibán & Raúl Ilaquiche, (2004), Manual de administración de Justicia Indígena en el Ecuador, Recopilación y Sistematización, Quito, Ecuador
- ❖ Ramiro Ávila Santamaría, (2013), La (in)Justicia penal en la Democracia Constitucional de derechos, una mirada desde el Garantismo Penal, , Quito
- ❖ Agustín Grijalba Jimenez, (2012), Justicia Indígena, Plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador, Agustín, Bolivia.
- ❖ Guillermo Cabanellas de Torres, (2014), Diccionarios de Ciencias Jurídicas, España.
- ❖ José Joaquín Flor Vásquez, (2010), Los Derechos Humanos de Personalidad, Quito.
- ❖ Rafael Oyarte, (2014), Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado, Quito.
- ❖ Marco Siguenza Bravo, Juan Diego Siguenza Rojas, (2012), Principios Rectores del Derecho Penal, Cañar
- ❖ Manuel Sánchez Zuraty, (2009), Derecho Constitucional Ecuatoriano en el siglo XXI, Quito

## ANEXOS

- ❖ Sentencia Constitucional N°. 113-14-SEP-CC, expedida por la Corte Constitucional
- ❖ Actas de juzgamiento de conflictos internos en las comunidades de Maca Grande, comunidad Macato, parroquia Angamarca, provincia de Cotopaxi

## INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Justicia indígena – caso “La Cocha” (Fuente – Diario La Hora-  
<http://cotopaxinoticias.com/seccion.aspx?sid=5&nid=16935>, 30 de julio de 2014)



Gráfico 2.- Comunidades indígenas, en las cuales es común aplicar justicia indígena.

